



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Trujillo- Valle del Cauca

Radicado: 76-828-40-89-001-2023-00076-00

Demandante: Luz Adiel Vélaz Serna

Demandado: Álvaro Morales Millán

Auto Interlocutorio No. 194

Trujillo - Valle del Cauca, ocho (8) de abril dos mil veinticuatro (2.024)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a los recursos de reposición y apelación, interpuestos por la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 014 del 18/1/24, mediante el cual se fijó fecha y hora para la práctica de la inspección judicial y de la audiencia concentrada y se ordenaron las pruebas solicitadas por sendas partes.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El Recurrente solicita se reponga, o en subsidio, se conceda recurso de apelación, contra dicho proveído, en lo referente a la prueba testimonial solicitada por la parte actora, en tanto, considera, que éste, no se ajustó en su petición, a las solemnidades del artículo 212 del C.G.P.

3.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se interpone ante el mismo juez o magistrado y tiene como finalidad que se revoque o reforme una decisión plasmada en un auto. Es requisito sustentar, exponer las razones por las cuales el recurrente considera que la providencia está errada.

El recurso de apelación se encuentra previsto en el artículo 320 de la misma codificación, el cual indica los rasgos y fines característicos del mismo y tiene como objetivo que el superior revoque o reforme la decisión cuestionada. Se entiende interpuesto para revisar en lo desfavorable, ya que no se debe apelar en lo favorable.

No es procedente el recurso de apelación, contra el auto que decreta pruebas, sí contra el que las niegue¹, y así lo resalta el eminente procesalista Hernán Fabio López

¹ No. 3, art. 321 del C.G.P.

Blanco², al indicar, que el auto que decreta las pruebas, no tiene previsto recurso de apelación.

4. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es preciso dejar en claro que es errónea la cita que hace el Ilustre Togado recurrente en cuanto a que lo que ataca es la decisión consignada en el numeral 2.3 del auto 014 del 18/1/24, ya que fue en el numeral tercero del acápite resolutivo del interlocutorio en mención, *única parte vinculante*, mediante la cual se tomó la decisión recurrida. Los planteamientos de la parte motiva, son solo eso, consideraciones que dan fuerza, justifican y explican las razones de la decisión. La parte resolutive, concreta, determina, concluye lo analizado en la parte motiva³. En ese orden de ideas, aclarado dicho aspecto, procede el Despacho a dejar constancia, que efectivamente el artículo 212 de la codificación en cita, exige de quien solicita un testimonio, enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba. De igual forma se observa en la demanda, que en el acápite de las pruebas testimoniales solicitadas, el Togado de la parte actora, se limitó a solicitar que se decretaran y recepcionaran los testimonios aludidos, por el domicilio y conocimiento que de los hechos de la demanda tienen las personas mencionadas. Por último, en el numeral tercero de la parte resolutive del susodicho interlocutorio, una vez ordenada la realización de la audiencia concentrada, concluyó el Despacho que se escucharían en la misma, todos los testimonios solicitados; es decir los mencionados en el numeral 2.3. del acápite No. 2. De la Actuación Procesal.

El artículo 168 *Ibidem*, se refiere al rechazo de plano de aquellas pruebas que sean ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Nos remitimos igualmente a lo indicado por el artículo 11 de la obra en cita, el cual se refiere a la interpretación de las normas procesales, para recordar al peticionario, que por, sobre todo, es deber del juez, garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad de las partes. Se considera que si bien le asiste la razón al Solicitante, en cuanto a que brilla por su ausencia una detallada explicación sobre los hechos a que se referirá cada testigo solicitado por la parte activa, entiende el Despacho, que tienen éstos, pleno conocimiento de lo consignado en los hechos 1 a 10 de la demanda y adoptar una decisión como la reclamada, implicaría sacrificar y/o cercenar los derechos de dicha parte, en tanto a esta etapa del proceso, se quedarían sin respaldo, las reclamaciones de la señora Luz Adiel Véliz Serna, quien no debe ser sacrificada por el olvido u omisión de su Mandante. Considera la Judicatura que, a fin de garantizar los derechos mencionados y el deber de carga de la prueba, que incumbe a la parte demandante⁴, teniendo en cuenta, además, que se debe hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que el legislador confiere al Juez⁵, no debe reponerse dicha decisión y permitir a la parte que demuestre los hechos, a través de dichas pruebas.

El mismo doctrinante, refiriéndose a la pertinencia de la prueba, afirma, que éstas deben ser referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernen con el debate. Resulta inocua y violatoria de las garantías procesales de la parte actora, tomar una decisión como la reclamada, en tanto en la práctica de dichas pruebas,

² En su obra Código General de Proceso, parte general, 2016, p.815.

³ Explica el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, en el acápite "Formalidades de toda providencia judicial". Código General del Proceso. Parte General. 2016. P 646 y ss.

⁴ Arts. 42 y 167 del C.G.P.

⁵ Arts. 42 y 43 del C.G.P.

podrá la parte activa demostrar su utilidad, idoneidad, pertinencia, necesidad, y conducencia. El interrogatorio y contrainterrogatorio dirigido por sendos apoderados, permitirá a la suscrita juzgadora, establecer la verdad sobre sus afirmaciones. En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de reponer la decisión mencionada.

Por último, baste recordar, cual es el fin de la prueba. Desde el punto de vista estrictamente procesal, indica el procesalista en mención⁶, que la prueba tiene como finalidad: "...llevar certeza al funcionario judicial, usualmente al juez, acerca de los hechos, base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho."

En fuerza y honor a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de reponer el auto interlocutorio No. 014 del 18/1/24, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo manifestado en el acápite anterior, se niega el trámite del recurso de apelación.

TERCERO.- Prosiga la actuación.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ROSA CORTES MONSALVE
Jueza

Proyectó y elaboró CRCM

⁶ En su obra Código General del Proceso- Pruebas. 2017. P 70.

Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

ESTADO ELECTRONICO No. 36
Hoy, abril 9 de 2024 se notifica el Auto 194 del 8 de abril
de 2024

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria.

Ejecutoria: abril 10, 11 y 12 de 2024